



DEMANDANTE: JENIFFER PATRICIA GARCIA FIGUEROA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ROA ESTRADA
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110008-2021-00512-00

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La Señora JENIFFER PATRICIA GARCIA FIGUEROA, en su condición de madre y representante legal de la menor ISABELLA ROA GARCIA, a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor ANDRES FELIPE ROA ESTRADA, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.170.496,17) M.L., correspondiente a los valores dejados de cancelar de las cuotas alimentarias de los diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2.022.

1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora adujo lo siguiente:

Que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, el juzgado admitió la demanda de ofrecimiento de alimentos presentada por el ejecutado ordenándole consignar los primeros cinco días de cada mes como cuota alimentaria provisional la suma ofrecida, esto es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M.L. , desde el mes de diciembre de 2021, el demandado, señor ANDRES FELIPE ROA ESTRADA viene incumpliendo lo ordenado por el juzgado, consignando a la cuenta de ahorro de la madre de la menor que tiene en BANCOLOMBIA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M.L., incurriendo desde el mes de diciembre de 2021 y hasta la fecha en incumplimiento por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M.L., mensuales

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma legal, según lo dispuesto en el art. 430 inciso 1º del CGP, por la suma de \$3.702.500, correspondiente a los períodos y conceptos reclamados por la demandante, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

El demandado, luego de notificado presentó como excepciones de mérito el COBRO DE LO NO DEBIDO y cualquiera que resulte probada, de las cuales se ordenó correr traslado a la parte demandante, quien hizo uso del mismo.

1.3.1. OPOSICIÓN

1.3.1.1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Manifiesta el ejecutado que la demandante está cobrando una obligación que el señor ANDRES FELIPE ROA ESTRADA, ha cumplido, pues la señora JENIFER GARCIA FIGUEROA no incluyó el dinero que paga en el colegio de la niña ISABELLA ROA ESTRADA, el cual hace parte de la cuota alimentaria el cual consigna mensualmente, tal como se refleja en la constancia de consignación que se adjunta con la demanda.

Así mismo propuso la excepción de MALA FE, pues afirma que la ejecutante está cobrando algo que no se debe.

1.3.2. PRUEBAS:

- Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:
- Auto mediante el cual el despacho fija alimentos provisionales.
- Constancia de consignaciones realizadas a la cuenta Bancolombia titularidad de la ejecutante.
- Constancia de consignaciones realizadas a cuenta Bancolombia como pago de colegio de la NNA Isabella Roa.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

¿Se encuentran probados las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, alegadas por el demandado, ANDRES FELIPE ROA ESTRADA, a través de apoderado judicial?

TESIS

La tesis del despacho es que se encuentra demostrado el pago de la obligación alimentaria por parte del ejecutado, por lo que se declaran probada la excepción presentada por el demandado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En estos procesos, el ejecutante pretende el pago de la obligación por parte del demandado, quien, a su vez, dentro del término de traslado puede excepcionar el pago total o parcial de la obligación que se le reclama, correspondiéndole demostrar de manera fehaciente que ha cancelado el crédito, ya sea totalmente o parcialmente.

Se entiende por pago la contraprestación o prestación efectiva de lo que se debe, conforme se desprende del Art. 1.626 del Código civil, es decir, el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, el cual puede suscitarse de manera total o parcial. La anterior definición pone de manifiesto que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación (Art. 1.627 inciso 1º ibídem).

Tratándose la obligación adeudada de cuotas alimentarias, debe señalarse que la finalidad de esta prestación es cubrir a favor del beneficiario, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación, lo cual puede hacerse a través de otras formas de solución que no sean necesariamente en moneda legal pagada al beneficiario o a su representante, como por ejemplo, cuando se pagan directamente rubros como la pensión escolar, uniformes escolares, arriendo y servicios públicos del inmueble en que habitan los beneficiarios, etc.

3.1.2. DE LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente ha aceptado que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación. Al respecto ha manifestado que “En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil”¹.

3.2. CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción el auto admisorio de la demanda de ofrecimiento de alimentos de fecha 7 de diciembre de 2021, donde se ordenó como cuota alimentaria provisional a cargo del demandado ANDRES FELIPE ROA la suma de \$2.500.000.00 mensual.

El mandamiento de pago fue proferido por la suma de, el cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO RECLAMADO
DICIEMBRE	2021		2.500.000	2.000.000	500.000
ENERO	2022	5,62%	2.640.500	2.000.000	640.500
FEBRERO	2022		2.640.500	2.000.000	640.500
MARZO	2022		2.640.500	2.000.000	640.500

¹ Sentencia STC10699 del 12 de agosto de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

ABRIL	2022		2.640.500	2.000.000	640.500
MAYO	2022		2.640.500	2.000.000	640.500
TOTAL			\$15.702.500		\$3.702.500

Por su parte, el ejecutado sustenta sus excepciones de mérito en el hecho que ha venido cancelando el colegio de la niña adicional a la suma consignada, con lo que se complementa el valor ordenado.

Del estudio del acervo probatorio recaudado y aportado por la parte demandada, se observa que, fueron aportados comprobantes de pagos escolares realizados por el señor ANDRES FELIPE ROA, en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2022. Por su parte, el apoderado de la ejecutante, al descorrer las excepciones indica que la orden del despacho fue consignar los \$2.500.000 en la cuanta de la demandante, lo cual el demandado no ha hecho.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado demostró haber cancelado el valor de \$750.000, por concepto del colegio de la NNA ISABELA ROA, en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2022.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".²

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

En el sub lite, si bien el demandado no consignó la suma indicada en el auto que decretó los alimentos provisionales, demostró que canceló los rubros de educación por valor de \$750.000, lo cual hace parte de los alimentos de la NNA ISABELA ROA, lo cual no fue desvirtuado por la parte ejecutante, quien solo afirmó que el ejecutado debía consignar la cuota en la forma indicada en el mencionado auto.

Siendo así se tiene que el demandado demostró los siguientes pagos:

PERIODO	AÑO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ADEUDADO RECLAMADO	VALOR CANCELADO PROBADO	Valor adeudado
DICIEMBRE	2021	2.500.000	500.000	0	
ENERO	2022	2.640.500	640.500	0	
FEBRERO	2022	2.640.500	640.500	750.000	
MARZO	2022	2.640.500	640.500	750.000	
ABRIL	2022	2.640.500	640.500	750.000	
MAYO	2022	2.640.500	640.500	750.000	
TOTAL			\$3.702.500	\$3.000.000	\$702.500

² Sentencia [0919](#) de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería

CONCLUSIÓN

En consecuencia, se encuentra demostrado el pago parcial de la obligación demandada, por lo que se declarará probada de oficio esta excepción, y , cómo quiera que el demandado consignó el valor de \$3.702.500 para evitar la ejecución de las medidas cautelares, se ordenará fraccionar dicho título y pagar a la demandante la suma de \$702.500, ordenándose la devolución del saldo a favor del ejecutado, se ordenará así mismo dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En cuando la excepción de cobro de lo no debido, la misma está llamada a prosperar parcialmente, toda vez que no se probó que al momento de presentarse la demanda ejecutiva, hubiese suministrado la totalidad de la cuota alimentaria, de acuerdo con lo expuesto líneas arriba.

Sin condena en costas toda vez que prosperó parcialmente la excepción de cobro de lo no debido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1º. Declarar probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido.
- 2º. Declarar probada de oficio la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.
- 3º. Ordenar el fraccionamiento el título por valor de \$3.702.500 y pagar a la demandante la suma de \$702.500, ordénese la devolución del saldo, esto es la suma de \$3.000.000.oo al ejecutado.
- 2º. Dar por terminado el proceso ejecutivo.
- 3º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado.
- 4º. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2573d9a1c920222e7e8d9282e57c19817949a5bb59d8cfd60ca6b4142b8afaab**

Documento generado en 16/11/2022 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>